SECRETARÍA.- Recibido en la fecha. Pasa al Despacho de la señora Juez el anterior escrito presentado por el abogado de la parte demandante solicitando requerir al pagador de la Secretaria de Educación Departamental y al Juzgado Tercero Civil Municipal de Buga, Valle. Sírvase proveer.
Guacarí, Valle, febrero 03 de 2020.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN.
Secretario.-

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE
Auto Sustanciación
Requerir pagador
Radicación No. 76-318-40-89-001-2019-00049-00
Guacarí, Valle, febrero tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por LUZ VIVIANE GIRON VARGAS quien actúa a través de apoderado judicial contra RAMIRO RAMIREZ SAAVEDRA, el juzgado requerirá al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTA, para que informe la suerte que corrió el oficio No. 781 del 11 de marzo del 2019 por medio del cual este despacho decreto el embargo de la quinta parte que excede el salario mínimo mensual vigente del salario mensual que devenga el señor RAMIRO RAMIREZ SAAVEDRA C.C. 2.570.628 o el motivo por el cual dejo de dar cumplimiento a lo ordenado en dicho auto, ya el juzgado consulto la base de datos de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, en donde desde el mes de febrero del 2020 no se han hecho deducciones al demandado, sin que a la fecha dicha entidad haya informado la continuidad laboral o no del precitado. Además debe informar sí realizó descuentos por concepto de prestaciones sociales, caso negativo, debe hacer el descuento ordenado. Caso contrario, será merecedor a las sanciones legales, (artículo 593 numeral 9 CGP en armonía con el art. 44 numeral 3 CGP).

Así mismo, este despacho requerirá al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA, VALLE, para que informe la suerte que corrió el oficio No. 782 del 11 de marzo del 2019, por medio del cual este juzgado decreto el embargo de los bienes o remanentes a favor del demandado RAMIRO RAMIREZ SAAVEDRA C.C. 2.570.628, ya que hasta el momento no se tiene conocimiento si la medida surtió efectos o no.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 05
HOY 05 FEB 2021 A LAS 8:00 A.M
EJECUTORIA 8 9 y 10 FEB
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

INFORME SECRETARIAL: Recibido en la fecha, para a despacho de la señora juez, el anterior PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, promovido por el BANCO DAVIVIENDA contra LEIDY JULIANA CAMPO ORTIZ, proveniente del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA, VALLE, por competencia territorial. Queda para resolver. Enero 29 de 2021.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN.
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE
Auto interlocutorio No. 75
Radicación 76-318-40-89-001-2020-00265-00
Guacarí, Valle, enero veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo, AVOQUESE el conocimiento para resolver sobre la admisión de la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, promovido por el BANCO DAVIVIENDA contra LEIDY JULIANA CAMPO ORTIZ, el Despacho dispone lo conducente sobre la admisión o no de la misma, adoleciendo de los siguientes defectos formales:

1.- Revisada la demanda, el despacho constata en el acápite de notificaciones, que la dirección de notificación de la parte demandada, es la carrera 7 No. 7-28 del municipio de Buga, Valle, siendo esta, la misma dirección de ubicación del bien inmueble objeto de la litis pero en el municipio de Guacarí, Valle. Además de lo anterior, en el poder anexo a la demanda figura como domicilio de la demandada la ciudad de Cali, Valle, por lo anterior la parte interesada deberá aclarar donde deberá recibir las notificaciones la señora LEIDY JULIANA CAMPO ORTIZ.

En ese orden de ideas, la demanda no reúne los requisitos para que se pueda, por ahora, admitir, es por ello, que se procederá con su inadmisión, concediendo un término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo,

Por lo brevemente expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, promovido por el BANCO DAVIVIENDA S.A. contra LEIDY JULIANA CAMPO ORTIZ, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

TERCERO: RECONOCER suficiente personería al doctor ALVARO JOSE HERRERA HURTADO, cedulado al 16.895.487 y con la TP 167.391 del CSJ, quien actúa en representación de la BANCO DAVIVIENDA S.A. conforme a las facultades conferidas en el poder allegado a la demanda..

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CUMBARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 05
HOY 05 FEB 2021 A LAS 8:00 A.M
EJECUTORIA: 8 9 y 10 FEB
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario

SECRETARÍA: Recibido en la fecha. Pasa al Despacho de la señora Juez la contestación de demanda presentada por el curador ad-litem de de las PERSONAS INDETERMINADAS, doctor RAFAEL VARELA MENA se notificó de la demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCIRPICIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO presentada por el señor JORGE ENRIQUE AGUDELO CORREA en contra de las demás PERSONAS INDETERMINADAS. Se agrega al expediente respectivo. Queda para proveer lo pertinente.
Guacarí, Valle, febrero 2 de 2021.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Auto de sustanciación
Radicación No. 2019-00168-00
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Guacarí, Valle del Cauca, febrero dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Visto y verificado el anterior informe de secretaría dentro del presente proceso demanda de la demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCIRPICIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO presentada por el señor JORGE ENRIQUE AGUDELO CORREA en contra de las demás PERSONAS INDETERMINADAS, presentó contestación de la demanda dentro del término otorgado por la ley, y no se opuso a las pretensiones de la demanda, del cual se corre el traslado respectivo a la parte demandante para lo pertinente.

Por lo anterior, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a la parte demandante de la presente contestación de demanda presentada por el curador ad-litem, por el término de tres (03) días, para garantizar el debido proceso, toda vez, que el curador no presento excepciones de fondo o previas.

SEGUNDO: RECONOCER suficiente personería para actuar en este asunto al doctor RAFAEL VARELA MENA, cedulado al 14.896.050 de Buga, Valle y la T.P161.192 del C.S.J., en calidad de Curador ad-litem de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO.
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 05
HOY 05 FEB 2021 A LAS 8:
EJECUTORIA 8 9 y 10 FEB

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario

SECRETARÍA: Recibido en la fecha. Pasa al Despacho de la señora Juez la anterior contestación de demanda dentro del término de ley presentada por el curador ad-litem de la parte demandada. Se agrega al expediente respectivo. Queda para proveer lo pertinente.
Guacarí, Valle, febrero 2 de 2021.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN.
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE

Auto sustanciación
Traslado de contestación de demanda por Curador Ad-litem
Radicación No. 2017-0282
Guacarí, Valle, febrero dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Visto y verificado el anterior informe de secretaría dentro del presente proceso de EJECUTIVO SINGULAR propuesto por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A en contra de CARMEN PIEDAD BOLIVAR SANCHEZ, teniendo en cuenta que el CURADOR AD-LITEM de la parte demandada presentó escrito de contestación de demanda, sin oposición alguna, el despacho correrá traslado de la misma a la parte demandante.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, DISPONE:

PRIMERO: CÓRRASE TRASALDO de la contestación de la demanda en el presente asunto, a la parte demandante por el término de tres (3) días para que si a bien lo tiene se pronuncie.

SEGUNDO: RECONOZCASE suficiente personería para actuar en este asunto a la doctora LUZMILA MARIA ARBOLEDA DUQUE cedulada al 38.869.373 y la T.P. 112.237 CSJ, como curadora ad-litem de la demandada CARMEN PIEDAD BOLIVA SANCHEZ.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 05
HOY 05 FEB 2021
EJECUTORIA 8 9 10 FEB
JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

SECRETARÍA.- Recibido en la fecha, pasa al despacho de la señora Juez, junto con el expediente, de proceso REIVINDICATORIO propuesto por el señor IGNACIO ENRIQUE MELO MORALES en contra de LUZ MARIA CABRERA DE ALARCON, la anterior solicitud presentada por el abogado demandante solicitando si la parte demandada dio cumplimiento a lo dispuesto por el juzgado del numeral 7 del artículo 375 del CGP. Queda para proveer.
Guacarí, Valle, enero 29 de 2021.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE
Auto interlocutorio No. 048
Radicación No. 2017-00397-00
Guacarí, Valle, enero veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

VISTO el anterior informe de secretaría y verificado el mismo dentro del presente proceso REIVINDICATORIO propuesto por el señor IGNACIO ENRIQUE MELO MORALES en contra de LUZ MARIA CABRERA DE ALARCON, el juzgado tiene para resolver lo siguiente:

En audiencia inicial del 9 de marzo de 2020, el juzgado adecuó el trámite procesal, y requirió a la parte demandada señora LUZ MARIA CABRERA DE ALARCON, quien por intermedio de su apoderado judicial cumpla lo dispuesto en el artículo 375 de los numerales 5,6,7 del CGP.

Ahora bien, revisado el expediente se constata que la parte demandante no ha retirado las comunicaciones dirigidas a las entidades tal como se dispuso en el auto precitado, como lo es a la Oficina de Instrumentos Públicos de Buga para los efectos de la inscripción de la demanda. Igualmente, no se ha realizado el emplazamiento de las personas determinadas e indeterminadas, con derecho para actuar en este asunto.

Así mismo, no existe constancia, si ha colocado la valla ordena por el juzgado.

En ese sentido, el juzgado requerirá al mandatario judicial de la parte demandada para que cumpla lo dispuesto por el Despacho en la audiencia inicial del 9 de marzo de 2020, conforme a la artículo 317 numeral 1 del CGP.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

UNICO: REQUIÉRASE al apoderado judicial de la parte demandada señora LUZ MARIA CABRERA DE ALARCON, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en la audiencia inicial de marzo 9 de 2020, conforme a la articulo 317 numeral 1 del CGP, concediéndosele el termino de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, para que allegue al proceso los documentos indicados en el proveído, son pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda de reconvención presentada por la señora LUZ MARINA CABRERA DE ALARCON, advirtiéndosele que se le impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO N 05
HOY 05 FEB 2021 A LA
EJECUTORIA 8 9 y 10

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario

SECRETARIA: A Despacho de la señora juez el anterior proceso informando que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda como lo indica el artículo 392 del CGP, el juzgado dará trámite a la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 si es del caso del CGP. Queda para proveer.

Guacarí, Valle, febrero 2 de 2021.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI-VALLE.
Auto Interlocutorio No.
Audiencia Inicial Decreto de Pruebas
Radicación No. 2019-00426-00

Guacarí, Valle, febrero dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS propuesto por la señora YENNY ALFANIA BRAND BURITICA en representación de los menores Laura Valentina González Brand, Angie Natalia González Brand mediante mandataria judicial en contra de GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ, la parte ejecutada dentro del término legal presentó excepciones de las cuales se corrió traslado, y descorrido el mismo para la parte demandante, quien dentro del término se pronunció de las excepciones propuesta por la parte demandada; el Despacho procederá a tener como pruebas para ser valorados en su momento procesal oportuno, los documentos presentados por la parte demandante enunciados a folios 7 y 8 acápite de pruebas del cuaderno principal y los de la parte demandada que enunciados a folios 123 como medio de prueba.

Por otra parte, no verifica la necesidad de pruebas de oficio para decretar, salvo hacer citar y comparecer a la demandante y al demandado, para los efectos del numeral 7 del art. 372 del CGP. En ese sentido, se fijará el día y hora para llevar a cabo la audiencia del art. 392 del CGP.

Sin más consideraciones, El Jugado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a la audiencia del art. 392 del CGP para el día veinticinco (25) de marzo de 2.021; (9:00) nueve a.m. Las partes deben atemperarse a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 de CGP.

SEGUNDO: DECRETANSE la práctica de las siguientes pruebas de acuerdo a lo considerado en este proveído:

a) DOCUMENTALES: tener como pruebas para ser valorados en su momento procesal oportuno, los documentos presentados por enunciados a folios 7 acápite de pruebas del cuaderno principal y los de la parte demandada que enunciados a folios 123 como medio de prueba.

b) INTERROGATORIO DE PARTE: De los señores YENNY ALFANIA BRAND BURITICA en representación de los menores Laura Valentina González Brand, Angie Natalia González Brand y del señor GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ, demandante y demandado, respectivamente, de condiciones civiles ya conocidas en el trámite, ubicables en las direcciones que fueron aportadas con sus libelos, para el día veintiseis (26) de marzo, 2021, de 2021 para los efectos del numeral 7 del art. 372 del CGP, advirtiéndoles que su no comparecencia acarreará las consecuencias legales allí previstas.

TERCERO: PRUEBAS TESTIMONIALES PARTE DEMANDANTE: A folios 128 y vto.

3.1- VIVIANA BRAN, en calidad de tía de los menores, residente en el Corregimiento de Guabitas, celular 321-69112382.

3.2.-LAURA VALENTINA GONZALEZ BRAND Y ANGIE NARALIA GONZALEZ BRAND, en calidad de hijas del demandado, residentes en la calle 5 No. 10-69 de Guacarí.

3.3.-YENNY ALFANIABRAND BURITICA, demandante en el proceso, residente en la calle 5 No. 10-69 Guacarí, valle.

3.4.- JOAN STIVEN GONZALEZ CANIZALEZ, residente en la carrera 5 B No. 11 A-49 La Esperanza de Guacarí, Valle, celular No. 314-6578319.

CUARTO: PRUEBAS TESTIMONIALES PARTE DEMANDADA:

4.1. NO SE SOLICITARON.

QUINTO.- Poner de presente a las partes trabadas en Litis que en la audiencia a la que se les cita, se llevaran a cabo los siguientes actos procesales:

a) Interrogatorio a las partes.
b) Conciliación de las pretensiones y excepciones.
c) Fijación del litigio.
d) Práctica de pruebas.
e) Alegatos.
f) Sentencia.

SEXTO.- Igualmente se les advierte que la inasistencia injustificada a dicha audiencia trae consecuencias de tipo económico y procesal, señaladas en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso. Igualmente las partes deben atemperarse a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 de CGP. ***Las partes y testigos solicitados previa a la audiencia virtual se le informar el ID para su respectiva conexión, en los correos electrónicos que figuran en la demanda o lo que registre nuevamente.***

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 05
HOY 05 FEB 2021 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA 8 y 10 FEB

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se provea el pronunciamiento sobre, memorial de solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentado por la parte demandante y demandado, al cual se le dará tramite, NO HAY EMBARGO DE REMANENTES.
Guacarí- Valle, febrero (03) de 2021.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIN AUTO DE SEGUIR ADELANTE
Juzgado Promiscuo Municipal
Guacarí, Valle
Auto Interlocutorio No. 91
Radicación No. 76-318-40-89-001-**2019-00308-00**
Guacarí- Valle, febrero tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por GONZALO SALCEDO LLANOS, quien actúa a través de apoderado judicial contra LUIS MARIO ALZATE LATORRE Y OSCAR ANTONIO ALZATE, y teniendo en cuenta que la parte demandante y el demandado presentaron escrito de terminación de proceso por pago total de la obligación, el Juzgado procederá de conformidad con el artículo 461 del C.G.P, Igualmente se cancelaran las medidas previas aquí decretadas y se ordenará la entrega de las sumas de dinero descontadas al demandado a su apoderado, doctor OSCAR NIVALDO CAMPO VARGAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.571.687 y T.P. No. 85549 del C.S.J.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE la terminación del presente proceso ejecutivo singular arriba indicado, por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: CANCÉLENSE las medidas previas aquí decretadas y practicadas en este asunto. Líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDÉNASE la entrega de las sumas de dinero descontadas al demandado a su apoderado, doctor OSCAR NIVALDO CAMPO VARGAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.571.687 y T.P. No. 85549 del C.S.J.

CUARTO: HECHO lo anterior, se archivara el expediente una vez se haya cancelado su radicación en los libros que se llevan en el despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 05
HOY 05 FEB 2021 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA 8 9 y 10 FEB
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante solicitando el emplazamiento de la demandada BEATRIZ ELENA ARTURO BARRIOS, dentro de este asunto. Sírvase proveer.

Guacarí- Valle, febrero 05 de 2021.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI-VALLE.
Interlocutorio No. 100
Emplazamiento
Radicación No. 2020-00100-00
Guacarí, Valle, febrero cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021).

VISTO el anterior informe de secretaría, y verificado el mismo dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por BANCO DE OCCIDENTE, en contra de BEATRIZ ELENA ARTURO BARRIOS, teniendo la petición incoada por la parte actora en escrito anterior, y ser procedente ordenar el emplazamiento del demandado, el juzgado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 293 en armonía con el artículo 108 del CGP y el articulo 10 del Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

En mérito del expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE el EMPLAZAMIENTO de la señora BEATRIZ ELENA ARTURO BARRIOS, dentro del presente proceso arriba indicado, conformidad a lo dispuesto en el artículo 293 en con el artículo 108 del CGP y el articulo 10 del Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

SEGUNDO: ejecutoriado este auto se dará aplicación al artículo 108 inciso 6 y 7 del CGP, El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Si la persona emplazada no comparece una vez surtido el emplazamiento, se le designará un Curador Ad-Litem con quien se surtirá la respectiva notificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 05
HOY 05 FEB 2021 A LAS 8:00 AM
EJECUTORIA 8 9 y 10 FEB
WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE
Interlocutorio No. 90
Guacarí, Valle, febrero tres (03) de dos mil veintiuno (2021)
REF: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS propuesto por YENY ANDREA ARBOLEDA VALENCIA quien actúa en representación de la menor MARLEY JHULIET CHILITO ARBOLEDA y en nombre propio, en contra de HUGO CHILITO VILLARRUEL.
Radicación No. 2020-00021-00

PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS propuesto por YENY ANDREA ARBOLEDA VALENCIA quien actúa en representación de la menor MARLEY JHULIET CHILITO ARBOLEDA y en nombre propio, en contra de HUGO CHILITO VILLARRUEL.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL.

El día 30 de enero de 2020, la señora YENY ANDREA ARBOLEDA VALENCIA, representante legal de la menor MARLEY JHULIET CHILITO ARBOLEDA, presentó demanda ejecutiva de alimentos contra HUGO CHILITO VILLARRUEL.

Por interlocutorio No. 293 de marzo 04 de 2020, se libró mandamiento de pago en contra del señor HUGO CHILITO VILLARRUEL y a favor de la menor MARLEY JHULIET CHILITO ARBOLEDA, representada por la señora YENY ANDREA ARBOLEDA VALENCIA, con base al título valor anexo a la demanda (*Acta de Conciliación No. 1751 del 11 de octubre de 2016, expedida por el Centro de Conciliación de la Unidad Central del Valle del Cauca, vista a folios 2, 3 y 4*).

Se notificó personalmente al señor HUGO CHILITO VILLARRUEL, el día jueves 3 de septiembre de 2020, quien guardó silencio sobre los hechos y pretensiones de la demanda. Por ello, pasa el proceso a Despacho para proferir decisión de fondo.

CONSIDERACIONES:

Bajo estas circunstancias y conforme lo establece el 440 inciso 2º del CGP, es procedente aseverar que al proferir interlocutorio que ordene seguir adelante la ejecución, en el presente caso es necesario tener en cuenta que el artículo 422 del CGP expresa:....." ***Título ejecutivo.*** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier*

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184...."

A la presente ejecución se acompañó título valor (*Acta de Conciliación No. 1751 del 11 de octubre de 2016, expedida por el Centro de Conciliación de la Unidad Central del Valle del Cauca, vista a folios 2, 3 y 4*), por reunir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 y siguientes de Código de Comercio es viable concluir que presta mérito ejecutivo.

Una vez notificado el demandado personalmente, dentro del término legal no propuso excepción, no habiendo nulidad que declarar y verificado como está que se reúnen los presupuestos procesales, esto es, Juez competente, capacidad jurídica y procesal de las partes y demanda en forma, es procedente dictar providencia que ordene seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En ese sentido la referida sentencia por reunir los requisitos previstos en el artículo 12 de la ley 446 de 1998, presta mérito ejecutivo, ya que reúne los presupuestos que de él se deprecan.

Por una parte contiene una obligación Clara pues la expresada en el referido título es indudablemente inteligible, por otra parte la obligación se encuentra registrada en el cuerpo del título ejecutivo.

No cabe la menor duda en el presente caso la obligación es exigible pues se trata de una obligación de plazo vencido y fue contraída por la persona del hoy demandado.

No debemos olvidar igualmente que sobre los títulos ejecutivos recae la presunción de autenticidad y en tal virtud puedan ser cobrados sin necesidad de reconocimiento de firmas.

Interés jurídico supremo, especial y preferente del menor. En el Estado Social de derecho colombiano constituye un fin esencial adelantar precisas acciones que permitan a los menores de edad alcanzar un desarrollo armónico e integral, en los aspectos de orden biológico, físico, síquico, intelectual, familiar y social. La población infantil es vulnerable y la falta de estructuras sociales, económicas y familiares apropiadas para su crecimiento agrava su indefensión.

Son considerados como grupo destinatario de una atención especial estatal que se traduce en un tratamiento jurídico proteccionista, respecto de sus derechos y de las garantías previstas para alcanzar su efectividad. Así, logran identificarse como seres reales, autónomos y en proceso de evolución personal, titulares de un interés jurídico superior que irradia todo el ordenamiento jurídico y que, en términos muy generales, consiste en lo siguiente[1]:

> *"(...) se trata de un principio de naturaleza constitucional que reconoce a los menores con una caracterización jurídica específica fundada en sus derechos prevalentes y en darles un trato equivalente a esa prelación, en cuya virtud se los proteja de manera especial, se los defienda ante abusos y se les garantice el desarrollo normal y sano por los aspectos físico, sicológico, intelectual y moral, no menos que la correcta evolución de su personalidad."*

[1] Sentencia T-556 de 1998, Corte Constitucional.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

El ordenamiento constitucional nacional y la legislación colombiana del menor se someten a la vigencia del principio protector del menor, a través de un tratamiento especial que los beneficia.

Por una parte, el artículo 44 de la Constitución reconoce a los menores como titulares de derechos específicos que prevalecen sobre los derechos de los demás. También como destinatarios beneficiarios de las obligaciones de asistencia y de protección a cargo de la familia, la sociedad y el Estado. La observancia de esos compromisos y la sanción por su incumplimiento se erige como un deber general de la colectividad entera. Además, la enunciación que en esa preceptiva superior se hace de los derechos de los menores no excluye el goce que ellos tienen respecto de los demás derechos reconocidos constitucional y legalmente, así como en los tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano.

Entonces, la normatividad legal vigente, del mismo modo que la constitución nacional, reproduce el principio que impone la protección de los menores. Así, se observa en el artículo 20 del Decreto Extraordinario 2737 de 1989, lo siguiente:

> *"Las personas y las entidades, tanto públicas como privadas que desarrollen programas o tengan responsabilidades en asuntos de menores, tomarán en cuenta sobre toda otra consideración, el interés superior del menor.". (Subraya el Despacho).*

En consecuencia, la regulación que se ha expedido sobre los derechos de los menores reflejan la dimensión normativa antes expuesta, no sólo desde el punto de vista sustancial sino también procedimental, con miras a la efectividad y garantía de sus derechos y su desarrollo integral y armónico como así lo quiso el Constituyente de 1991.

Definición jurídica de la obligación alimentaria en favor de los menores y sus garantías procesales: Las normas sustanciales y procedimentales forman una regulación que comprende el derecho del menor de edad a recibir alimentos y la obligación de suministrarlos por quienes presentan con él un vínculo de parentesco. Ese derecho integra el patrimonio jurídico especialmente tutelado al menor, al cual se le ha reconocido un gran contenido ético y social.

Según el artículo 33 del Código del Menor (Decreto 2737 de 1989), los alimentos son *"todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción del menor (...)"*. Los alimentos ostentan una naturaleza prestacional-asistencial[2], y es evidente que participan del carácter prevalente atribuible a todos los derechos de los menores y que se reafirma en el hecho mismo de que con su ejercicio se logran satisfacer y garantizar otros derechos de rango fundamental, tales como la salud, la educación, la integridad física, entre otros.

La obligación alimentaría se caracteriza por los siguientes aspectos[3]:

> *"En esencia, la obligación alimentaria no difiere de las demás obligaciones civiles. Ella presupone (como las otras) la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada en ella como supuesto capaz de generar consecuencias en derecho, v. gr. el tener descendientes y encontrarse en ciertas circunstancias económicas. Su especificidad radica en su fundamento y su finalidad, pues, dicha obligación aparece en*

[2] Sentencia T-244 de 1992, Corte Constitucional
[3] Sentencia C-237 de 1997.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

el marco del deber de solidaridad[4] que une a los miembros más cercanos de una familia, y tiene por finalidad la subsistencia de quienes son sus beneficiarios.

El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.

Los términos de la obligación aparecen regulados en la ley, que contiene normas sobre los titulares del derecho, las clases de alimentos, las reglas para tasarlos, la duración de la obligación, los alimentos provisionales (arts. 411 a 427 del Código Civil); el concepto de la obligación[5], las vías judiciales para reclamarlos, el procedimiento que debe agotarse para el efecto, (arts. 133 a 159 del Código del Menor), y el trámite judicial para reclamar alimentos para mayores de edad (arts. 435 a 440 Código de Procedimiento Civil).

Este conjunto de disposiciones permite al beneficiario el hacer efectivos sus derechos, cuando el obligado elude su responsabilidad.

En síntesis, cada persona debe velar por su propia subsistencia y por la de aquellos a quienes la ley les obliga. El deber de asistencia del Estado es subsidiario, y se limita a atender las necesidades de quienes se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.".

De la jurisprudencia anterior podemos concluir en primer término que la obligación alimentaria surge en favor de los menores en el interior de la familia, como resultado de la conformación voluntaria pero responsable de la misma, ya que a partir de su creación se generan numerosas obligaciones entre sus miembros. En cuanto a la pareja, si bien ésta tiene derecho a decidir libremente sobre el número de hijos a procrear, la responsabilidad se traduce en una obligación de sostenimiento y educación de los hijos mientras sean menores o impedidos (C.P., art. 42, inc. 3o.)

Lo anterior, obtiene su fundamento tanto en el principio constitucional de la solidaridad[6], del cual se derivan obligaciones y cargas susceptibles de ser reclamados coercitivamente y con el apoyo del Estado, como del principio de equidad, en la medida en que *"cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente"[7].*

Ahora bien, la satisfacción de la obligación alimentaria no reposa únicamente en su reconocimiento normativo, requiere de garantías precisas y especiales que la protejan y hagan efectiva, lo cual constituye una dificultad por resolver como lo expresó la H. Corte Constitucional en la sentencia T-002 de 1992, al señalar que *"... el problema grave de nuestro tiempo respecto de los derechos fundamentales no es el de la justificación sino el de su protección"*

En este orden de ideas, la garantía que se otorgue a ese derecho debe reflejar el carácter prevalente del mismo y no puede considerar únicamente la perspectiva de la protección del menor

---

[4] *En sentencia C-174 de 1996, M.P. Jorge Arango Mejía, la Corte Constitucional dejó claro que: "El deber de alimentos así como la porción conyugal son instituciones fundadas en el principio de solidaridad que impregna el conjunto de las relaciones familiares".*

[5] *De conformidad con el artículo 133 del Código del Menor, "Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción del menor. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto".*

[6] Sentencia C-657 de 1997, Corte Constitucional.

[7] Sentencia T-532 de 1992, Corte Constitucional.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

en su mínimo vital, sino que exige extenderse a la efectividad de los principios ya mencionados relativos al interés superior de los menores, a la solidaridad familiar, a la justicia, a la equidad y mucho más cuando esos menores como es el caso presente presenta discapacidad lo que hace que su vulnerabilidad sea superior y requieran de una protección especial.

En conclusión, el Juzgado procederá a ordenar seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta los lineamientos previstos en el 440 inciso 2º del CGP, y así lo hará.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS propuesto por YENY ANDREA ARBOLEDA VALENCIA quien actúa en representación de la menor MARLEY JHULIET CHILITO ARBOLEDA y en nombre propio, en contra de HUGO CHILITO VILLARRUEL, conforme se ordenó en el Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas al señor HUGO CHILITO VILLARRUEL.

CUARTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIEN PESOS ($ 248.100,00), equivalente al 5% de la deuda, de conformidad con el literal a., numeral 4, artículo 5 del Acuerdo PSAA 16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO.
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 05

HOY 05 FEB 2021 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA. 8 9 y 10 FEB

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SECRETARIA: A Despacho de la señora juez los anteriores memoriales presentados por la los abogados de la parte demandante y demandada litisconsorcio necesario, los cuales interpusieron recurso de reposición y, en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio No. 971 de diciembre 14 de 2020, que fijo fecha para la audiencia inicial, dentro del proceso VERBAL de demanda de SIMULACION propuesto por el señor JOSE RAFAEL REALPE CORREA en contra de CLAUDIA CRISTINA ARAQUE. Queda para proveer.

Guacarí, Valle, febrero 3 de 2021

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI-VALLE.
Auto Interlocutorio No. 077
Modificar auto interlocutorio fijo fecha audiencia inicial
Radicación No. 2018-00179-00

Guacarí, Valle, febrero tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial dentro del presente proceso VERBAL de demanda de SIMULACION propuesto por el señor JOSE RAFAEL REALPE CORREA en contra de CLAUDIA CRISTINA ARAQUE, el juzgado resuelve:

Mediante auto interlocutorio No. 971 de diciembre 14 de 2020 notificado por estado 047 de diciembre 16 de 2020, se fijó fecha y hora para la práctica de la audiencia inicial, para el día 9 de febrero de 2021.

El abogado de la parte demandante, interpuso el recurso de reposición contra el auto precitado, indicando que el numeral Primero, literal A, que no es cierto que guardo silencio respecto del traslado que se le hizo de la excepciones, ya que el 5 de febrero de 2019 de manera personal ante el Despacho presento el escrito pronunciándose de la excepciones propuesta por la parte demandada, de la cual anexa copia.

Con relación con la abogada de la parte demandada litisconsorte necesaria, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, con el auto citado anteriormente, de revocar

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

parcialmente el numeral PRIMERO Literal C- LITISCONSORTE NECESARIO, en el cual se negó el decreto de pruebas testimoniales de los señores Héctor Fabio Collazos Moreno y Alba y Alba Nidia Reyes Reyes, para que declaren sobre los hechos de la contestación de la demanda, en aras de ejercer el derecho de defensa y contradicción, toda vez que dichos testigos participaron en el negocio jurídico, tal como quedo, en la contestación de la demanda, en el entendido que la prueba no es expresa sino tacita, teniendo que en cuenta que fueron los intermediarios de dicho negocio, es decir que los testigos ratifiquen las circunstancia de tiempo, modo y lugar y la intervención de cada uno de dicho acción y la entrega del dinero.

CONSIDERACIONES

Dice el artículo 372 del CGP, sobre la convocatoria de la Audiencia inicial:

> *El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.*
>
> ***El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos**. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.* (Negrillas y subrayado del Juzgado)

En ese sentido, y de acuerdo con la norma aludida, se desprende que contra el auto que señala la fecha y hora para la audiencia no procede lo recursos, es decir, que no se le concederá dicha alzada a la partes que lo impetraron.

Sin embargo, el Juzgado al tenor de los artículos 11[1] y 132[2] del CGP; modificara el auto interlocutorio atacado por los abogados de las partes demandante y demanda litisconsorte necesaria.

Ahora bien, una vez revisado nuevamente el expediente, con relación a la solicitud del apoderado de la parte demandante, en el sentido que efectivamente hizo uso al pronunciarse de las excepciones planteadas por los demandados, la contestación fue glosada al expediente visible a folio 106 y 107 Cdo Principal, la misma que se tendrá en cuenta en el

---

[1] ***ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES**. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.*

[2] ***ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

momento procesal oportuno, quedando así corregida la irregularidad procesal, conforme al artículo 132 CGP.

En relación a lo manifestado por la togada de la litisconsorte necesaria, Paula Vanegas Reyes, se tendrá en cuenta lo testimonios de los señores HECTOR FABIO COLLAZOS MORENO y ALBA NIDIA REYES REYES, conforme al artículo 11 del CGP, toda vez que los mismos, de acuerdo a las pruebas allegadas tiene relación directa con el negocio jurídico dentro de esta Litis, (folio 143,144, 148) por ende, se decretara dicha prueba testimonial en el momento procesal oportuno, en aras de garantizar el debido proceso y de contradicción de la partes.

En los demás, el auto interlocutorio que fijo la fecha de audiencia inicial quedará incólume.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR los recursos ordinarios presentado por los abogados de la parte demandante y demandada litisconsorte necesario dentro del presente asunto, por la razón anotada en la providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR el auto interlocutorio No. 971 de diciembre 14 de 2021, así: en su literal A.PARA LA PARTE DEMANDANTE.

JOSE RAFAEL REALPE CORREA.

—Documentales.

Tener como prueba las documentales aportadas en la demanda (folio 7 a 8, C-1) y al descorrer el traslado de las excepciones (Folio 106 y 107).

En su literal C.LITISCONSORTE NECESARIO

—PAULA VANEGAS REYES

Tener como prueba las documentales aportadas en las excepciones (folio 137 vto Y 138 y vto, C-1) y la prueba testimonial de (i) Héctor Fabio Collazos Moreno, (ii) Alba Nidia Reyes Reyes.

TERCERO: En los demás, el auto interlocutorio que fijo la fecha de audiencia inicial y practica de pruebas queda incólume.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
A DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 005
HOY 5 Febrero / 2021 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA 8 9 y 10 Febrero

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SECRETARIA.- Recibido en la fecha, pasa al despacho de la señora Juez, memorial solicitando la terminación del proceso por pago de la mora y desglose de documentos al cual se le dará tramite. **NO HAY EMBARGO DE REMANENTES**. Queda para proveer.
Guacarí, Valle, febrero 03 de 2021.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario.

CON AUTO DE SEGUIR ADELANTE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI, VALLE
INTERLOCUTORIO No. 085.
Radicación No. 2020-00036-00
Guacarí, Valle, febrero tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

VISTO el anterior informe de secretaría dentro del presente proceso Ejecutivo con título HIPOTECARIO, propuesto por **TITULARIZADORA COLOMBIA S.A HITOS** contra JOSE EDINSON OLAYA CARDENAS, teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en lo que respecta a la terminación del proceso por el Pago de la mora, el juzgado accederá a lo pedido, así mismo y teniendo en cuenta que la terminación se da por el pago de las cuotas en mora el despacho ordenara el desglose de los documentos base de la obligación. En consecuencia el Juzgado:

RESUELVE.-

PRIMERO: DECRÉTASE la terminación del presente proceso Ejecutivo Hipotecario por EL PAGO DE LA MORA, hasta la cuota del 31 de enero de 2021.

SEGUNDO: CANCÉLENSE todas las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: ORDENASE el desglose de los documentos Pagare No. 05701016400116775 y Escritura Pública de Hipoteca, que sirvieron de base para esta ejecución, para lo cual se deberá dejar copia autentica de los mismos en el expediente, una vez se cancele el valor de las expensas en el Banco Agrario de Colombia para tal fin. Igualmente el oficio de desembargo del bien inmueble.

CUARTO: ORDÉNASE la entrega de los documentos base de esta ejecución al señor ALVARO JOSE HERRERA HURTADO cedulado al 16.895.487 de Florida o a quien esté autorizado en el escrito de la demanda.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

QUINTO: OFICIAR a la Inspección de Policía de Guacarí para que devuelva sin diligenciar el despacho comisorio No. 021 del 21 de octubre de 2020.

SEXTO: VERIFICADO lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE.

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 05

HOY 05 FEB 2021 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA. 8 9 y 10 FEB

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SECRETARIA.- Recibido en la fecha, pasa al despacho de la señora Juez, memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, al cual se le dará trámite. **NO HAY EMBARGO DE REMANENTES**. Queda para proveer.
Guacarí, Valle, febrero 03 de 2021.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIN AUTO DE SEGUIR ADELANTE

Juzgado Promiscuo Municipal
Guacarí, Valle
Auto Interlocutorio No. 84.
Radicación No. 76-318-40-89-001-**2013-00067-00**
Guacarí, Valle, febrero tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO propuesto por HUMBERTO GOMEZ CABRERA, quien actúa a través de apoderado judicial contra MARTHA CECILIA PLAZA VERA y teniendo en cuenta que la parte demandante, presento escrito de terminación de proceso por pago total de la obligación, el Juzgado procederá de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., así mismo se accederá al desglose del título valor objeto de la Litis, por lo brevemente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE la terminación del presente proceso ejecutivo hipotecario arriba indicado, por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: NO CANCÉLAR la medida previa aquí decretadas, ya que las mismas ya fue levantada mediante interlocutorio No. 079, del 25 de enero de 2017.

TERCERO: CANCÉLESE la HIPOTECA a favor de MARTHA CECILIA PLAZA VERA, suscrita mediante Escritura Pública No. 022 del enero 25 de 2011 de la Notaría Única del Circulo de Guacarí, Valle del Cauca y su ampliación mediante escritura pública No 456, del 25 de noviembre de 2011, de la Notaría Única del Circulo de Guacarí, Valle del Cauca Líbrese el oficio respectivo a la Notaria de la municipalidad.

CUARTO: TERCERO: ORDENASE el desglose de los documentos Escritura Pública No. 022 del enero 25 de 2011 de la Notaría Única del Circulo de Guacarí, Valle del Cauca y su ampliación mediante escritura pública No 456, del 25 de noviembre de 2011, de la Notaría Única del Circulo de Guacarí, Valle del Cauca, que sirvieron de base para esta ejecución, para

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

lo cual se deberá dejar copia autentica de los mismos en el expediente, una vez se cancele el valor de las expensas en el Banco Agrario de Colombia para tal fin.

QUINTO: ORDÉNASE la entrega de los documentos base de esta ejecución a la señora MARTHA CECILIA PLAZA VERA cedulada al 29.542.060 o a quien esta autorice.

SEXTO: HECHO lo anterior, se archivara el expediente una vez se haya cancelado su radicación en los libros que se llevan en el despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI Valle
NOTIFICACION ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 005
HOY 5 febrero 2021 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA 8 9 y 10 febrero
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADRO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUACARÍ
Auto de Sustanciación
Rad. 2018-00132-00
Guacarí-Valle, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término sin que la liquidación del crédito fuera objetada por la parte demandante dentro del proceso ejecutivo singular propuesto por COOPERATIVA COODISTRIBUCIONES, contra ALFONSO MEDINA TROCHEZ, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, en la suma de $ 169.212 de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

En firme esta providencia se ordena la entrega de los depósitos judiciales a la parte pertinente hasta el monto de lo liquidado.

CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 005
HOY 05 FEB 2021 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA 8 9 y 10 Febrero
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE
Auto interlocutorio No. 76
Radicación No. 76-318-40-89-001-2020-00271-00
Guacarí, Valle, enero veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Estriba el Despacho en resolver sobre la admisión de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, propuesta por la señora LEIDY XIMENA HERNANDEZ CASTILLO quien actúa en representación de la menor MARIAN VIDAL HERNANDEZ y a través de apoderado judicial, en contra de LUIS ALFREDO VIDAL PIZARRO, el Despacho dispone lo conducente sobre la admisión o no de la misma, adoleciendo del siguiente defecto formal:

Constata el Despacho que la parte actora no anexó constancia de ejecutoria del acta de conciliación objeto de la demanda, lo que contraviene lo estipulado en el artículo 114, numeral 2 del CGP, que a su letra reza: *"Artículo 114. Copias de actuaciones judiciales: 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria".*

En ese orden de ideas, la demanda no reúne los requisitos para que se pueda, por ahora, admitir, es por ello, que se procederá con su inadmisión, concediendo un término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo,

Por lo brevemente expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, propuesta por la señora LEIDY XIMENA HERNANDEZ CASTILLO quien actúa en representación de la menor MARIAN VIDAL HERNANDEZ y a través de apoderado judicial, en contra de LUIS ALFREDO VIDAL PIZARRO, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo.

TERCERO: RECONÓZCASE suficiente personería para actuar en este asunto al doctor CRISTIAN GUILLERMO MARTINEZ CORREA cedulado al 94.476.966 y la T.P. 343.874 en nombre y representación de la señora LEIDY XIMENA HERNANDEZ CASTILLO, conforme a las facultades conferidas en el poder especial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 005
HOY 05 FEB 2021 A LAS 8:00 AM
EJECUTORIA 8 9 y 10 Febrero

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE
Interlocutorio No. 83
Guacarí, Valle, febrero dos (2) del año dos mil veintiuno (2021).
REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR propuesto por LUZ MARINA CRUZ GUTIERREZ quien actúa a través de apoderado judicial contra AICARDO MORENO Y WILDEN MORENO.
Radicación No. 2017-00323-00

1.-PRONUNCIAMIENTO.

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por LUZ MARINA CRUZ GUTIERREZ quien actúa a través de apoderado judicial contra AICARDO MORENO Y WILDEN MORENO.

2.- ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante escrito presentado a este estrado judicial el día 11 de agosto de 2017, se promovió demanda ejecutiva Singular, propuesta por LUZ MARINA CRUZ GUTIERREZ quien actúa a través de apoderado judicial contra AICARDO MORENO Y WILDEN MORENO.

Por interlocutorio No. 1311, fechado de agosto 25 de 2017, se libró mandamiento de pago en contra de los señores AICARDO MORENO Y WILDEN MORENO, con base en una letra de cambio (vistas a folio 3), más unos intereses de plazo y mora.

Se notificó personalmente al señor AICARDO MORENO VELEZ, el día 4 de marzo de 2.019, quien no propuso excepciones, dentro del término legal.

La parte actora realizó los actos procesales para la notificación del demandado WILDEN MORENO en la dirección tenida en cuenta por el despacho (*visto a folio 24*) como nuevo domicilio del demandado (*calle 11A No. 9 - 54 de Guacarí*), como lo establecen los artículos 291 y 292 del CGP.; a saber:

Notificación personal art. 291 CGP, fue recibida por la señora LEIDY FORERO el día 28 de febrero de 2020, a través del correo certificado SAFERBO.

Notificación por aviso art, 292 CGP, fue recibida el día 27 de agosto de 2020 recibida por MARIA LETICIA ACOSTA, a través del correo certificado SAFERBO. El demandado no se presentó y guardo silencio.

Es así, que es obligación del juez una vez agotada una etapa procesal realizar un control sobre el proceso para evitar nulidades, para lo cual deberá sanear los vicios que las generen o que causen cualquier otra irregularidad en el proceso; vicios e irregularidades que no podrán ser alegadas en etapas

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

siguientes, este control de legalidad se plasmó en el CGP en el artículo 132. Vicios e irregularidades que no evidenció el Despacho dentro de este asunto.

Bajo estas circunstancias y conforme lo establece el art 440 del CGP, es procedente en el caso bajo estudio previas las siguientes;

1. CONSIDERACIONES:

Al proferir Interlocutorio que ordene seguir adelante la ejecución, en el presente caso es necesario tener en cuenta que el artículo 422 del CGP expresa: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184...*"

A la presente ejecución se acompañó el título valor (Letra de Cambio) anexo a la demanda, que por reunir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 y siguientes de código de Comercio, es viable concluir que presta mérito ejecutivo, ya que reúne los requisitos que de él se deprecan.

Habida cuenta de que una vez notificado la parte demandada por aviso y personal, dentro del término legal no propusieron excepciones, no habiendo nulidad que declarar y verificado como esta que se reúnen los presupuestos procesales esto es, Juez competente, capacidad jurídica y procesal de las partes y demanda en forma, es procedente dictar providencia que ordene seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución promovida por LUZ MARINA CRUZ GUTIERREZ quien actúa a través de apoderado judicial contra AICARDO MORENO Y WILDEN MORENO.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, señores AICARDO MORENO Y WILDEN MORENO.

CUARTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de TRECIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS ($ 324.300,00), equivalente al 5% de la deuda, de conformidad con el literal a., numeral 4, artículo 5 del Acuerdo PSAA 16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO.
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 005

HOY 05 FEB 2021 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA. 9 y 10 febrero

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario